



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ**  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: DIVORCIO**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2020-00560-00**  
**CUADERNO: 1-DIGITAL**

Resuelve el Despacho, el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por la profesional del derecho que lleva la representación del cónyuge, en contra del Auto de fecha 5 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó, entre otros, la medida cautelar de embargo del establecimiento INDUSTRIAS METALICAS MARIO ALBA GUERRERO, incluyendo maquinarias, mercancía, muebles y enseres.

Manifiesta la inconforme, que tal establecimiento, se trata de una sociedad gobernada por la ley 1258 de 2009, por acciones simplificadas, constituida por varios accionistas, donde se limita la propiedad de cada uno de ellos, solo hasta el límite de sus respectivos aportes, por lo no es viable decretar la medida, en esos términos, y sí, como se ordenó en el numeral 1º., del auto cuestionado.

Así, entonces, en su lugar, se debe decretar es el embargo de las cuotas o acciones que se encuentren registradas a nombre del demandado en reconvencción, en la sociedad METALMECANICAS MARIO ALBA GUERRERO SAS, conforme lo previsto en la regla 7ª, art. 593 del CGP.

De los recursos formulados, se corrió el correspondiente traslado, al otro sector del proceso.

Para resolver, se considera:

En el numeral 7º., art. 593 del CGP, se prevé:

*"Para efectuar embargos, se procederá así:*

*"7.- El de interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna*

*transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implica la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.*

*"A este embargo se aplica lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que se cumpla lo dispuesto en tal inciso".*

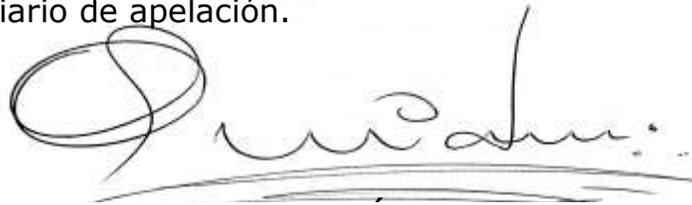
Pues bien, ciertamente, en tratándose de esta clase de sociedades (SAS), lo procedente es el embargo de las acciones o cuotas, que determinado accionista tenga en ellas, y no del establecimiento de comercio, como tal, pues, con ello, pueden verse afectados los otros miembros o socios de aquella. Asimismo, limitaría, eventualmente, el registro de documentos que implique la transferencia de la propiedad o la cancelación de su matrícula.

Es por ello que, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias, el auto controvertido, en lo que fue objeto del recurso, habrá de revocarse y, en su lugar, tal como lo solicita la apoderada, decretar el embargo de las acciones o cuotas que el demandado, en reconvención, tenga en la sociedad METALMECANIAS MARIO ALBA GUERRERO S.A.S., como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Reponer, para revocar, el auto de fecha 5 de agosto de 2021, en lo que fue objeto del recurso.
- 2.- En su lugar, decretar el embargo de las acciones o cuotas de interés social, que posea el señor MARIO ALBA GUERRERO, en la sociedad METALMECANICAS MARIO ALBA GUERRERO SAS; por secretaría, **ofíciase**, en la forma indicada en el numeral 7º del art. 593 del CGP.
- 3.- Por haber prosperado el recurso, no se hace pronunciamiento alguno frente al subsidiario de apelación.

**NOTIFIQUESE**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 176  
HOY: 16 de noviembre de 2022  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria

ROAP

roap